



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	2



EXP. N.º 02998-2013-PA/TC
LIMA
ELMER ESTELO SAHUA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de noviembre del 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elmer Estelo Sahuá, contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 147, su fecha 19 de marzo de 2013, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de julio de 2010 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Jesús María, y contra el Juez del 20º Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, con citación del procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 29, de fecha 20 de octubre de 2008, que declaró fundada en parte la demanda y ordenó que se reduzca el porcentaje por alimentos, del treinta al veinte por ciento del total de los ingresos que recibe, incluidas las gratificaciones, bonificaciones, escolaridad, gasolina, y todo ingreso adicional que perciba en su calidad de miembro de la PNP en situación de retiro, en el proceso sobre reducción de alimentos y su confirmatoria, la Resolución N° 12, de fecha 30 de marzo de 2010.
2. Que refiere que si bien mediante la cuestionada resolución se redujo el monto por pago de pensión de alimentos a favor de su hija, por otro lado resolvió incluir, como concepto afectable, el abono por combustible, lo que considera arbitrario y carente de motivación porque es un concepto no pensionable que le sirve de sustento por encontrarse en situación de retiro por incapacidad psicofísica; condición que no ha sido debidamente merituada y que - en definitiva - reduce en mayor proporción sus ingresos. Agrega que la madre también tiene el deber de asistir con la manutención de su hija, en tanto se desempeña laboralmente. A su juicio, ello vulnera sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
3. Que mediante resolución de fecha 2 de agosto de 2010, el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que se han respetado las etapas procesales, el derecho de defensa,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	3



EXP. N.º 02998-2013-PA/TC

LIMA

ELMER ESTELO SAHUA

y la pluralidad de instancias, y recalco que lo que se está cuestionando es el criterio jurisdiccional, y por ende no cabe su revisión. Por su parte, la Sala revisora confirmó la apelada por estimar que lo que en el fondo se pretende es una valoración de la prueba, y que las resoluciones objetadas se encuentran debidamente motivadas, pues se toma como referencia el pronunciamiento de la Corte Suprema que estableció la afectación de la bonificación por gasolina.

4. Que este Tribunal tiene a bien reiterar que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva *competencia de la jurisdicción ordinaria*. En este sentido, cabe precisar que requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional).
5. Que, de autos, se observa que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, pues se sustentan en las posibilidades del recurrente para asistir a la alimentista, y consideran que padece de incapacidad psicofísica, que tiene la condición de pensionista y que tiene cargas familiares; además se tiene en cuenta que, a diferencia del proceso primigenio de alimentos, el obligado percibe ingresos adicionales como es el concepto de combustible, el cual es pasible de afectación, toda vez que el actor se encuentra en la condición de cesante, pues dicho ingreso no se destina a función alguna. Del mismo modo, se excluyeron otros beneficios que percibe (propios de las circunstancias especiales de su salud) motivación que sirvió de sustento para la reducción de pensión solicitada. En ese sentido, no se evidencia que con dicho proceder se esté vulnerando derecho constitucional alguno, siendo que al margen de que los fundamentos vertidos en las resoluciones cuestionadas resulten compartidos o no, constituyen justificación suficiente que las respalda, por lo que no procede su revisión a través del proceso de amparo.
6. Que, en consecuencia, y no apreciándose que los hechos y el petitorio de la demanda incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca el recurrente, resulta aplicable lo previsto en el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	4



EXP. N.º 02998-2013-PA/TC
LIMA
ELMER ESTELO SAHUA

RESUELVE, con la participación del magistrado Sardón de Taboada, en reemplazo del magistrado Ramos Núñez por encontrarse de licencia.

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL